

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley de Regulación de la relación entre los diferentes agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos

Artículo 1: Ámbito de aplicación: la presente ley es de aplicación en todo el territorio de la república Argentina.

Artículo 2: La presente ley entiende en todo lo referente a la relación comercial entre los diferentes agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en el mercado interno. Incluye los actuales, y todo otro combustible de consumo automotor que se produzca en el futuro.

Artículo 3: Las empresas petroleras productoras o extractoras de petróleo y gas, refinadoras y / o comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos en todas sus formas, no podrán explotar por sí o por interpósitas personas, o por sociedades por ellas controladas o en las que tuvieran una participación controlante, estaciones de venta de combustibles al consumidor; bocas de expendio de combustibles de cualquier naturaleza, y / u otro tipo de distribución minorista, estén destinadas al público en general o a clientes individualmente considerados.

Las pautas establecidas en el párrafo anterior comprende toda forma de asociación o convención entre las empresas mayoristas y quienes exploten establecimientos minoristas, que mueva a presumir la existencia de fijación de los precios al público, o control sobre estos negocios, por parte de los mayoristas.-

Artículo 4: Aquellas estaciones de servicio; bocas de expendio de combustibles en general; y / u otro tipo de distribuidor minorista que a la fecha de sanción de la presente son propiedad de las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas de combustibles, sean explotadas por interpósitas personas, o sean propiedad de sociedades controladas por las empresas petroleras o mayoristas, deberán regularizar la situación, de acuerdo al artículo precedente, dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

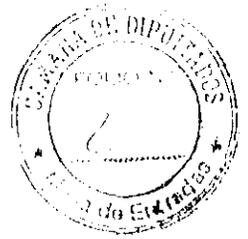
Artículo 5: Todas las relaciones contractuales entre las empresas petroleras u operadores al por mayor, y las estaciones de servicio y/o operador minorista, que tengan por objeto el suministro de combustibles para su comercialización a los consumidores y que impliquen la exclusividad en el suministro de los productos por parte de la mayorista y / o el empleo de su marca, solo podrán instrumentarse por escrito, los que serán registrados ante la **Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, y no podrán tener un plazo de vigencia mayor a los tres años contados desde la fecha de su firma.-

Si se tratase del contrato a celebrar entre un mayorista y una estación de servicio nueva en que existan valores de construcción del establecimiento aportados por la empresa mayorista que deban ser amortizados, la duración de estos contratos podrá extenderse a cinco (5) años.-

Toda cláusula y / o acuerdo, instrumentado de cualquier forma, que viole los plazos máximos establecidos se tendrán por no escritos, serán nulos de nulidad absoluta y podrán ser denunciados por cualquiera de las partes.-

El PODER EJECUTIVO dispondrá lo necesario para que el registro de todos los contratos, creándose a tal efecto el **Registro Público de Operadores al Por Mayor y Comercializadores Minoristas de Combustibles**.-

Artículo 6: En los contratos a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo anterior y que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá incorporar una opción irrevocable de compra de los elementos a favor de las estaciones de servicio, que podrán ejercer estas últimas en cualquier momento durante la vigencia del contrato,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

para adquirir a precios del mercado neto de amortizaciones al momento del ejercicio de la opción, los tanques de almacenamiento, surtidores y demás equipamientos que la estación de servicio tenga la obligación de devolver al momento de la finalización del contrato.-

Artículo 7: Las empresas petroleras mayoristas u operadores mayoristas no podrán fijar precios de venta al público consumidor, como tampoco los llamados "precios sugeridos" al público, quedando sin efecto todas las disposiciones contractuales que se opongan a la presente.-

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación aún en el caso de que la venta de combustibles a los consumidores la efectúen las estaciones de servicio y/o operadores minoristas actuando como consignatarios de las empresas petroleras o abastecedores mayoristas.-

Artículo 8: Las empresas petroleras o abastecedoras mayoristas de combustibles no podrán realizar ventas, suministrar o abastecer de combustibles y productos derivados del petróleo en forma directa a empresas de transporte, industrias, establecimientos agropecuarios y todo otro tipo de explotación del sector primario como tampoco podrán participar en licitaciones del sector público.-

En todo los casos la comercialización minorista de los combustibles deberá realizarse a través de las estaciones de servicio u operadores minoristas debidamente registrados.-

Artículo 9: Los precios y condiciones de venta de los combustibles y derivados entre las empresas petroleras y las estaciones de servicio que se encuentran vinculadas mediante los contratos de suministros con aquellas, deberán ser iguales y uniformes en todo el país.-

Artículo 10: El expendio de combustible deberá ser realizado por personal debidamente capacitado a tal fin, no pudiendo operar con el sistema de autoservicio o "self service" en el suministro a los consumidores-o cualquier otra modalidad comercial que condicione al consumidor a tener que despacharse combustible al momento de practicar su compra.

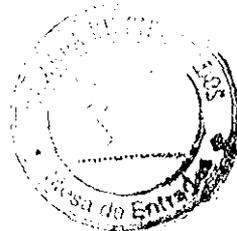
Artículo 11: Las empresas petroleras y / o abastecedoras mayoristas de combustibles líquidos deberán satisfacer las demandas de provisión de combustibles que les efectúen las estaciones de servicio o los operadores minoristas con los que mantengan vínculo contractual para su abastecimiento, como así también abastecer a las estaciones de servicio independientes o blancas. Los precios no podrán tener una diferencia superior al 3 % entre unas y otras.

Artículo 12: Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de entre 500.- litros de nafta super de 92 octanos y 250.000 litros de nafta super de 92 octanos, que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, quien deberá instruir el pertinente sumario otorgando el ejercicio del derecho de defensa al imputado por el término de diez (10) días hábiles. La sanción se graduará de conformidad con la gravedad de la infracción, y las sanciones previstas en este artículo podrán ser duplicadas en caso de reincidencia.-

Además podrá proceder a la cancelación de las inscripciones en los registros habilitantes que se crean por esta ley, y a la clausura de los establecimientos en los que se compruebe el incumplimiento cuando la reincidencia sea mayor a tres sanciones. Asimismo podrá inhabilitar para operar en el mercado a las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas que no acataren lo dispuesto en la presente ley respecto a lo establecido en el art 3º y / u otras circunstancias verificadas cuya gravedad así lo aconsejaren.-

Artículo 13: Las estaciones de servicio que expendan Gas Natural Comprimido sólo podrán ser abastecidas por las empresas Distribuidoras correspondientes al domicilio del establecimiento, debiendo en todos los casos el precio del gas a abastecer ser uniforme para todas las estaciones de la zona en que opere la concesión de la Distribuidora.-

El incumplimiento a esta regla será sancionada por el Ente Nacional Regulador del Gas de acuerdo a lo previsto en el art. 71 de la ley 24.076 y de conformidad con el procedimiento dispuesto por tal norma.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14: Derógase los párrafos cuarto y quinto del artículo 25 del Decreto N° 180 / 2004 y toda otra y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 15: Créase el Registro Público de Operadores al Por Mayor y Operadores Minoristas en el ámbito de la Secretaría de Energía de la Nación dependiente del Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. La implementación de este registro permitirá:

- a) controlar el mercado de combustibles;
- b) promover una leal competencia entre los diferentes actores del mercado protegiendo primordialmente al consumidor;
- c) colaborar con el control fiscal combatiendo la evasión para lograr una competencia transparente;
- d) asegurar la seguridad y calidad de los combustibles para proteger al usuario y a su patrimonio,
- e) promover un desarrollo sustentable del sector que beneficie a todos por igual,
- f) controlar el cumplimiento de la normativa vigente y en especial de la presente ley.

Artículo 16: La presente ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.-

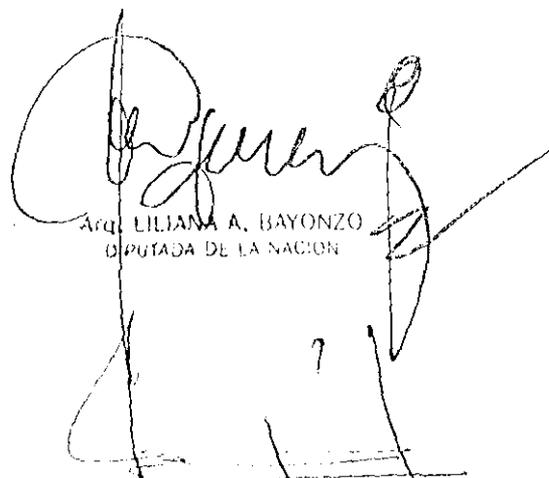
Artículo 17: La Sub-secretaría de de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Nación dependiente del Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.-

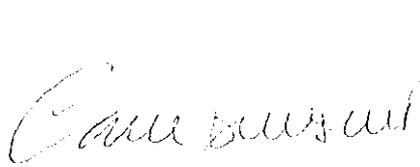
Artículo 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


C.P.N. VICTOR ZIMMERMANN
DIPUTADO DE LA NACION


HORACIO E. PERNASECI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR


Arq. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


HORACIO E. PERNASECI
DIPUTADO DE LA NACION